Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Ana María del Cármen P , quien habría ingresado a la aplicación de la obra social PAMI desde su teléfono celular y habría sido redireccionada al servicio de mensajería WhatsApp, donde mantuvo una conversación con quien dijo ser empleado del organismo, en la que habría facilitado los datos confidenciales necesarios para acceder a sus usuarios en los portales digitales de los bancos de los que es cliente. Posteriormente, descubrió que personas desconocidas habrían obtenido un préstamo en su cuenta del Banco Superville y, luego, habrían efectuado tres transferencias de dinero a otra perteneciente a la billetera virtual de Naranja X, abierta, sin su conocimiento, a nombre de la denunciante. Finalmente, se habría enviado ese monto a la cuenta de una tercera persona, en la que se verificarían numerosos movimientos.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta que finalmente recibió los fondos tiene su domicilio en jurisdicción provincial.

Su par local, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría desarrollado la investigación necesaria para precisar la maniobra, en particular, cuál sería el rol de la imputada en el ardid y la verificación de algún tramo típico en su territorio.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, donde se advierten numerosos movimientos y en tanto aquél habría sido nuevamente enviado a otros destinos, sobre los que nada se ha indagado. Tampoco se profundizó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) informadas por las entidades bancarias, de las que surgirían accesos desde

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

distintas jurisdicciones, destacándose que no se indagó respecto de aquéllas desde las que se ingresó al portal digital de la cuenta de origen de la denunciante, ni de la imputada y, eventualmente, las siguientes, que serían de aquéllas denominadas virtuales, sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad de los abonados telefónicos asociados a ellas (en el caso, se encuentra informado el de la imputada), los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las cuentas de correo electrónico asociadas. La misma deficiencia se advierte respecto del número telefónico con el que la denunciante entabló comunicación y, por ende, no se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad del número utilizado para pergeñar el engaño y de las antenas en las que habría impactado. Similar falta de medidas se advierte respecto de cómo la aparente aplicación de la obra social la habría direccionado a ese contacto o si había ingresado a un sitio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*). La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.09.2026 16:34:15